



## 2020 – 13 Consultoría Fiscal

## Sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

El 4 de mayo de 2020 se dio a conocer en el portal de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) la sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como una actualización del Anexo 6 (“Catálogo de Actividades Económicas”) a dicha Resolución, misma que se encuentra pendiente de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que los comentarios del presente Flash pudieran ser modificados una vez efectuada la publicación definitiva.

A continuación se describen los temas que consideramos más relevantes de la sexta versión anticipada de dicha Resolución, sin incluir aquéllos que ya fueron comentados a través de nuestros Flashes Informativos 2020 – 4, 2020 – 7, 2020 – 8, 2020 – 10, 2020 – 11 y 2020 – 12, que no sufrieron modificaciones en esta versión; sin embargo, recomendamos que su contenido sea revisado en lo individual para poder identificar oportunamente otros temas que pudieran ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

Con excepción de la regla 3.10.11. que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las demás disposiciones que se analizan en este Flash (contenidas en el Título 12. “De la prestación de servicios digitales” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020) entrarán en vigor el 1º de junio de 2020.

CDMX  
55 5257 7000Monterrey  
81 8478 9200Querétaro  
44 2229 1787Nueva York  
+1 (212) 223 4434Madrid  
+ 34 915 904 620

SUSCRÍBETE



Más publicaciones

  
[www.chevez.com](http://www.chevez.com)



**Información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación**

*(Regla 3.10.11.)*

Se reforma esta regla para señalar que el plazo para poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos será a más tardar el 30 de julio de 2020, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT a partir del 1º de junio de 2020.

Se adiciona al texto de esta regla que la información antes señalada se deberá poner a disposición sin importar que no se hayan obtenido donativos en el ejercicio por el cual se presenta el informe, además de que se precisa que esta obligación resulta igualmente aplicable a las personas reguladas en la regla que presenten el aviso de suspensión de actividades.

Por otra parte, se establece que las donatarias autorizadas que recibieron donativos con objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017, dentro del plazo que fue señalado en el primer párrafo de este apartado deberán presentar un informe final a través del programa electrónico que está disponible en el Portal del SAT. Las donatarias que recibieron donativos con este objeto que no presenten el informe final perderán la vigencia de su autorización.

En adición a lo anterior, se elimina el cuarto párrafo de esta regla que obligaba a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a realizar en los informes de transparencia una manifestación bajo protesta de decir verdad, en caso de no haber obtenido donativos con objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017.

**Obligaciones en materia de IVA para servicios digitales**

*(Reglas 12.1.8. y 12.1.9.)*

Se adicionan las reglas 12.1.8. y 12.1.9. mediante las cuales se prevé que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán pagar el IVA correspondiente a través de la “Declaración de pago del IVA, por la prestación de servicios digitales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato



siguiente al que corresponda el pago, mismo que deberá realizarse de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

Adicionalmente, se establece que a través de la presentación de la declaración antes referida se tendrá por cumplida, durante el ejercicio fiscal de 2020, la obligación de proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, así como de mantener los registros base de esta información.

### **Entero de retenciones de ISR que deberán efectuar las plataformas tecnológicas**

*(Reglas 12.2.6. a 12.2.8.)*

Se adiciona la regla 12.2.6. que otorga una opción a las personas, entidades o figuras jurídicas obligadas a retener y enterar el ISR a los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para calcular dichas retenciones de manera diaria aplicando al monto total de ingresos diarios efectivamente percibidos por el contribuyente las tasas de retención establecidas en dicha regla.

La regla también prevé que en caso de que se efectúen retenciones por periodos distintos al diario, al total de ingresos de dicho periodo se le aplicará la tabla que corresponda calculada en los términos que se contemplan en la regla en función al número de días que contenga el periodo.

Se precisa que el entero de las retenciones señaladas en los dos párrafos anteriores deberá efectuarse mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en que se efectúe la retención.

De manera similar, a través de la regla 12.2.7. se prevé que el entero de las retenciones de ISR efectuada a los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, se realizará mediante la presentación de la “Declaración de pago de retenciones del ISR para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, misma que deberá prepararse de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.



Por su parte, mediante la regla 12.2.8. se establece que las personas, entidades o figuras jurídicas obligadas a retener y enterar el ISR señalado en los párrafos anteriores, que prestan servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán considerar como base del cálculo de la retención los ingresos efectivamente percibidos por las personas físicas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, así como los ingresos que la propia plataforma tecnológica, aplicación o similar le pague a la persona física, sin considerar los ingresos percibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios obtenidos mediante la intermediación de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

**Entero de retenciones del IVA que deberán efectuar quienes presten servicios digitales de intermediación entre terceros**

*(Regla 12.2.9.)*

Se adiciona la regla 12.2.9. que establece que los sujetos contemplados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán realizar el entero de las retenciones del IVA que correspondan a través de la “Declaración de pago de las retenciones del IVA para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, mismo que deberá realizarse de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

**Declaración informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros prevista en la LIVA**

*(Regla 12.2.10.)*

Mediante la inclusión de la regla 12.2.10. se prevé que los sujetos contemplados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán proporcionar al SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, aun y cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, a través de la “Declaración Informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros”, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.



### **Publicación de precios de bienes y servicios sin publicar el IVA en forma expresa y por separado**

*(Regla 12.2.11.)*

Se adiciona la regla 12.2.11. que dispone que los sujetos contemplados en la LIVA que presten servicios digitales de intermediación entre terceros podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, sin manifestar el IVA de forma expresa y por separado, siempre que los precios incluyan el IVA y se publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

### **Pérdida derivada del remanente que al 31 de mayo de 2020 se tenga en el RIF por la diferencia que resulta cuando los ingresos percibidos son inferiores a las deducciones del periodo**

*(Regla 12.3.11.)*

Se adiciona la regla 12.3.11. que señala que las personas físicas que hasta antes del 1º de junio de 2020 tributaban en el Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”) por percibir ingresos derivados de la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, podrán considerar como pérdida fiscal pendiente de aplicar el remanente que a dicha fecha hubieran tenido en el RIF por la diferencia que les resulte cuando sus ingresos sean inferiores a sus deducciones del periodo, misma que podrán disminuir de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, sin que pueda generarse saldo a favor que pueda compensarse o solicitarse en devolución.

Lo anterior siempre y cuando estas personas físicas cumplan con lo siguiente: (i) no hayan ejercido la opción de considerar como pago definitivo la retención del ISR prevista en la regla 3.11.11. que estará vigente hasta el 31 de mayo de 2020; (ii) que a partir del 1º de junio de 2020 tributen conforme al régimen general de las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales y al régimen de ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; y (iii) no ejerzan la opción de pago definitivo del ISR prevista en los artículos 113-A y 113-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



**Declaración de pago provisional por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas**

*(Regla 12.3.12.)*

Se añade la regla 12.3.12. para especificar que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares por los ingresos recibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios deberán presentar el pago provisional del ISR mediante la “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago. Lo anterior, siempre que estas personas físicas no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La presentación de la declaración señalada en el párrafo anterior se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

**Declaración de pago definitivo del ISR por ingresos recibidos directamente por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas**

*(Regla 12.3.13.)*

Se incorpora la regla 12.3.13. que establece que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR que les efectúen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos recibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios, deberán presentar el pago definitivo a través de la “Declaración de pago definitivo del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

La presentación de la declaración señalada en el párrafo anterior se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.



**IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas**

*(Regla 12.3.14.)*

Se adiciona la regla 12.3.14. que señala que las personas físicas que puedan ejercer la opción de considerar como definitiva la retención del IVA que les efectúen quienes operan como intermediarios (plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares) en actividades realizadas por terceros afectas al pago de este impuesto, incluso cuando por las actividades celebradas con dicha intermediación el cobro de algunas actividades se haya realizado directamente por las personas físicas, presentarán su declaración mensual por los citados cobros realizados directamente al adquirente mediante la “Declaración de pago definitivo del IVA personas físicas por cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

La presentación de la declaración señalada en el párrafo anterior se considerará como pago definitivo y se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

**Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas**

*(Regla 12.3.15.)*

La Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, en ciertos casos pueden ejercer la opción de considerar como definitivo tanto la retención del ISR que les efectúe quienes operan como intermediarios (plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares) como el ISR que paguen directamente cuando reciban una parte del pago de la contraprestación por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos.



Al respecto, se adiciona la regla 12.3.15. que establece que, en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos para optar por lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas físicas deberán dejar de aplicar esa opción a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención del ISR que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

### **Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas**

*(Regla 12.3.16.)*

En relación con lo que ya se comentó respecto de lo dispuesto en la regla 12.3.14., se incorpora la regla 12.3.16. que especifica que cuando las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables, dichas personas físicas dejarán de considerar como pago definitivo la retención de IVA efectuada por las plataformas tecnológicas, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente, a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que dejen de ubicarse en los referidos supuestos.

### **Ingresos considerados para optar por realizar pagos definitivos**

*(Regla 12.3.17.)*

En relación con la opción que ya se mencionó en este Flash cuando se analizó lo dispuesto en la regla 12.3.15., se adiciona la regla 12.3.17. que establece que en el total de ingresos que se establece como límite para el ejercicio de la opción, las personas físicas considerarán los obtenidos por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas electrónicas, aplicaciones informáticas o similares, así como los ingresos que obtengan por concepto de sueldos y salarios (incluyendo asimilados a sueldos) e intereses.

### **Anexo 6 “Catálogo de Actividades Económicas” de la RMF**

A través de la modificación al Anexo 6 “Catálogo de Actividades Económicas” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 se están incluyendo diversas actividades económicas relacionadas principalmente con la prestación de servicios a través de Plataformas Tecnológicas.





Adicionalmente, mediante disposiciones transitorias se prevén diversos lineamientos que los contribuyentes deberán tomar en cuenta para realizar los trámites de inscripción y actualización de obligaciones en el RFC para efectos de lo dispuesto en el Título 12 “De la prestación de servicios digitales”, hasta en tanto no se encuentre actualizado el cuestionario de actividades económicas a que se refiere el ya citado Anexo 6.

\* \* \* \* \*

Ciudad de México

Mayo 2020

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

**AVISO LEGAL**

**TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2020, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.**

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.